



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 048 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 14 MAR. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 30204 del 10 de octubre de 2013, en cuarenta y dos (42) folios, sobre los Recursos Administrativos de Apelación promovido por el recurrente **MISAEEL GUTIERREZ MACIZO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01549-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2013; la Opinión Legal N° 870-2013-GRA/ORAJ-MFQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01549-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **MISAEEL GUTIERREZ MACIZO**, cónyuge supérstite de Doña **Felicitas Gómez de Gutiérrez**, sobre pago de Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente del 30% de su remuneración (pensión) total, que le correspondía a su finada cónyuge **Felicitas Gómez de Gutiérrez**. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2013, interpone recurso de apelación en su condición de cónyuge supérstite, a fin de que la instancia superior reconozca el pago de los devengados que le adeuda a partir del 1° de febrero de 1991 o de la fecha de cese en cargo



docente, calculado con la remuneración (pensión) total y mediante crédito interno en cumplimiento del artículo 48° de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, de acuerdo a la normativa vigente los recursos administrativos se basan en el derecho de contradicción administrativa, para algunos un componente del derecho de petición, para otros un componente del derecho al debido proceso en sede administrativa. Y es que, conforme a lo señalado en el artículo 108° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que regula la Ley. Para el caso de la apelación típico recurso jerárquico o de alzada se interpondrá, en primer lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe; en ese sentido, el Gobierno Regional de Ayacucho, constituye Instancia Superior Jerárquica competente para ejercer el control jurídico de los actos administrativos recurridos;

Que, en ese quehacer jurídico administrativo, analizados los documentos de autos, se tiene primigeniamente que el recurrente presentó su solicitud ante la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, a efecto de cumplimiento al pago de Reintegro del 30% mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación que le corresponde a su finada cónyuge **Felicitas Gómez de Gutiérrez**;

Que, la controversia objeto de análisis radica en determinar si al impugnante le asiste conforme refiere el derecho a percibir el equivalente del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación que le corresponde a su finada cónyuge. Al respecto, si bien es cierta la Ley del Profesorado ampara los derechos de los profesores señalando que "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 048 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 14 MAR. 2014

Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total". De la revisión del expediente administrativo, se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no se percató que el recurrente no es docente ni actual pensionista docente del Decreto Ley N° 20530 de la Pagaduría de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por ello su solicitud carece de asidero legal por cuanto el pago por el rubro BONESP no es un derecho sucesorio, existen derechos exigibles posterior al fallecimiento del docente, que el recurrente debe solicitar conforme a Ley;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-2013-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **MISAEL GUTIERREZ MACIZO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01549-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2013, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo a fin de excluir al recurrente **MISAEL GUTIERREZ MACIZO** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01549-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2013, por no ser actual pensionista docente del Decreto Ley N° 20530 de la Pagaduría de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sino cónyuge de la ex docente quien en vida fue **Doña Felicitas Gómez de Gutiérrez**.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

405 XAM 47

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho*

Atentamente



ABOG. FRANZ DE LA CRUZ QUINTANILLA
SECRETARIO GENERAL

